

glo mo, y otro. El Arbitrio de supore cargado con authordad, y licencia Real, a que ni puede, ni debe asistir el Clero, ni sus superiores, como ya diximos. Que remedio? El expresado en los dos numeros precedentes, Concordando el Estado Eclesiastico por medio, y con intervencion, y asenso de sus superiores, el medio, y modo, de que se restituya lo que indebidamente contribuyen, y mantienen asy tal qual su inmunidad en el modo posible. Ofendese todo esto la doctrina de Donacina en el tom 3. disquis. 1. quest. 19. punct. 1. num. 11. Y supongo, como doctrinam de Donacina, en los Regl. Mo. que habla de los que exigen, y con violencia y extorcion toman la contribucion, o tributo de los eclesiasticos; pero jamas clara intencion, y que en nada obsta a lo que llevamos expresado, aunque expresamente dize, que el que exige, y manda exigir tributos de los eclesiasticos, con animo de restituir a el fin de el año, incurre en la censura de la bula in Cena Domini. Debo decir, que esta doctrina es cierta, y sin duda se culta; pero quando? quando se mandan exigir de los eclesiasticos, y con efecto se exigen. Sus palabras son estas in dict. num. 11. quinto dubium, Utrum exigens, et mandans exigi a clericis, animo restituti in fine anni, in excommunicationem incidit. Respondico, incidere. Notese la palabra a clericis, que expresa el animo de ser el animo de exigir de los eclesiasticos. En esta duda que en estos terminos entra el incurrir de las Censuras; aunque se haga con el fin de evitar fraudes dire Donacina (pero no habla de ellas absolutas) sino de los ministros, que exigen la gabela. ibi: etiam si id faciat ad vitandas fraudes minus horum exigentium gabelas. Y da la razon de todo desque, por estas palabras, quia regia prestat actionem in hac nulla prohibitam, et clerici onerosam. Todo es cierto; y aun mas, que sino fuese con violencia, y extorcion, sino con asenso, y voluntad de los eclesiasticos, no tole el exigente, y manda, incurrir en la censura de la bula in Cena Domini, sino tambien en los eclesiasticos mismos en la reservada fulminada por los Capitulo non minus, y adreus, de immunitate ecclesiar, y alli el Concilio Lateranense. Y la razon de todo esto es, la que llevamos significada, y corre en los casos de tributos, gabelas, o arbitrios, que directamente se piden a eclesiasticos, y cargan sobre ellos. Y esta es la que mi costada alcanza todo el sentir, y doctrina de Donacina, y no otro que

17. Esto mismo confirman dos casos sucedidos en nuestro tiempo. El año de seis y pico el Rey nro S. que Dios gu, de diferentes donativos a los S. Obis, Cavildos, y otros eclesiasticos. Movidos todos de el amor a su Principe, y mas en las Urgencias de aquel tiempo, y persuadidos de que avia periculum in mora, conformandose con las opiniones que hablan de esto, convinieron con el donativo pedido, y con efecto le hicieron. Y que sucedio? que su santidad los declaro incurso en las censuras reservadas de los referidos Capitulo; y quando de su benignidad dirigió Breve al S. Nuncio de estos Reynos que los absolviere, dandole con esta facultad la que pudiese subdiligar la misma en los S. Obis, y estos tambien en los Conferros partitulares de los incurso, y asy se hizo, y fueron absueltos todos. El año de trece, o el diez y siete se pidio del Rey nro S. quatrocientos, o quinientos mil ducados a el Clero de estos Reynos, y S. ello dirigió la Carta a la S. S. significandole podian repartirse

de Toledo

